

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



WILLNER RIVERA CRUZ
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0024

ASUNTO: Moción de Desestimación.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de marzo de 2020, el Sr. Willner Rivera Cruz (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Reglamento 8863.¹ Entre otros asuntos, el Querellante solicita la revisión de una factura de servicio eléctrico emitida por la Autoridad el 29 de octubre de 2019.² El Querellante argumenta que dicha factura es incorrecta pues tenía derecho a un crédito en virtud de las disposiciones de la Ley 272-2002.³

El 4 de junio de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción Solicitando Desestimación*. La Autoridad alega, en síntesis, que el Querellante acude ante el NEPR en solicitud de remedios sin haber agotado los remedios administrativos que tenía a su disposición en virtud de la ley y la reglamentación aplicable.⁴ Por lo tanto, solicitan la desestimación de la querrela de epígrafe por falta de jurisdicción del Negociado de Energía.⁵

El 6 de julio de 2020, el Querellante presentó por conducto de su representación legal un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción*. El querellante argumenta que no procede la desestimación de la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, de 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, p. 2

³ Id.

⁴ Moción de Desestimación, p. 1-2.

⁵ Id, a la p. 2.

querrela por falta de jurisdicción pues si objetó la factura en controversia ante la Autoridad.⁶ Adicionalmente, presentó evidencia sobre una determinación final emitida por la Autoridad con relación a la objeción de factura presentada.⁷

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho aplicable, procedemos a resolver la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Veamos.

II. Derecho Aplicable

a. Jurisdicción del NEPR

En el ámbito administrativo, la ley orgánica es el mecanismo legal que autoriza y delega poderes a la agencia para que esta actúe acorde con el propósito del propio estatuto. La ley habilitadora define tanto la materia como las personas sobre las cuales la agencia tendrá jurisdicción, y además define los poderes que tendrá la agencia para hacer valer las leyes y los reglamentos objeto de su jurisdicción.⁸

A tales efectos, la Ley 57-2014 establece que el NEPR tendrá jurisdicción primaria y exclusiva, entre otras instancias, sobre los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico, así como los casos y controversias sobre revisiones de facturas emitidas por las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica. Además, el referido Artículo dispone que el NEPR tendrá jurisdicción regulatoria, investigativa y adjudicativa sobre la Autoridad y cualquier otra compañía de energía certificada que provea servicios en Puerto Rico.⁹

De otra parte, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, autoriza al NEPR, entre otros poderes y deberes, a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”; y “[o]rdenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos del NEPR, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado”.¹⁰

⁶ *Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción*, p. 3.

⁷ Véase, Exhibit 3 de la *Oposición a Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

⁸ *Caribe Communications v. Puerto Rico Telephone*, 157 D.P.R. 203 (2002).

⁹ Véase Ley 57-2014, Art. 6.4.

¹⁰ *Id.* Art. 6.3, incisos (pp) y (rr).



Sobre el ejercicio del poder de revisión del NEPR, el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹¹ (“LPAU”) reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de esta Ley, cuando ésta no provea disposiciones particulares al respecto.¹²

Por su parte, la LPAU establece que la resolución o decisión final de una agencia en un procedimiento adjudicativo se define como “cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una (1) o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas”.¹³

Por otro lado, tal y como expusimos anteriormente, el NEPR tiene jurisdicción para revisar determinaciones finales de la Autoridad respecto a querellas relacionadas a sus clientes. No obstante, todo cliente debe agotar ante la Autoridad cualquier proceso administrativo establecido por ésta, previo a solicitar una revisión formal por parte del NEPR. Sobre este particular, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, dispone que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.”

De igual forma, a tenor con la Sección 1.04 del Reglamento 8863, *supra*, el NEPR puede intervenir en los procedimientos informales que implementen las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al cliente. No obstante, la Sección 2.01 de dicho reglamento expone que “[t]odo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía”.

Finalmente, la Sección 3.04 del Reglamento 8863, establece que “[t]oda querrella o recurso para solicitar a la Comisión la revisión (i) de facturas de la AEE o de cualquier otra compañía, por servicio eléctrico, (ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, (iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición

¹¹ Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico”.

¹² El Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 establece que “[t]odos los procesos para los cuales esta Ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la [LPAU]”.

¹³ *Id.* Sec. 1.3(g).



neta o en cualquier otro programa relacionado, o (iv) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido una decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que debió emitirse la decisión”.

b. Solicitud de Desestimación

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹⁴ del NEPR dispone que “[e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querrela, recurso, reconvenición, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, al resolver una moción de desestimación, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”.¹⁵ Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”.¹⁶

Cónsono con lo anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.¹⁷ La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda.¹⁸

¹⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

¹⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

¹⁶ *Id.* en la págs. 428-429.

¹⁷ *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005).

¹⁸ J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pag. 532.



c. Aplicación

La Autoridad nos solicita que procedamos a desestimar la querrela en autos por entender que el NEPR no ostenta jurisdicción para adjudicar la controversia. En esencia, la Autoridad plantea que el Querellante nunca instó un procedimiento informal ante la agencia ni agotó los remedios administrativos que tenía a su disposición. En virtud de dicho argumento, exponen que la desestimación procede en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley 57-2014, supra, y el Reglamento 8863 del NEPR.

Según expuesto, el Art. 6.3 (pp) de la Ley 57-2014, autoriza al NEPR a “[r]evisar decisiones finales de las compañías de energía con respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes”. La evidencia presentada por el Querellante demuestra que en el presente caso existe una determinación emitida por la Autoridad el 28 de febrero de 2020 respecto a los asuntos planteados en la querrela. Así las cosas, dentro del término de treinta (30) días de emitida dicha determinación, el Querellante presentó la querrela en autos.

A tenor con lo expuesto, forzoso es concluir que el querellante cumplió con la Sección 3.04 del Reglamento 8863, supra, en donde se establece que toda querrela o recurso para solicitar a la Comisión la revisión deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. Por lo tanto, el NEPR ostenta jurisdicción para atender la presente querrela en virtud de las disposiciones tanto de la Ley 57-2014, como del Reglamento 8863.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la Autoridad. Se **CONCEDE** a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Resolución y Orden*, para que someta su alegación responsiva respecto a la querrela de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García
Oficial Examinador



CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 23 de febrero de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0024 y he enviado copia de la misma a: rert1959@yahoo.com y rebecca.torres@prepa.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de febrero de 2021.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria